



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Dip. Marco Antonio Gallegos Galván, integrante de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 58 y 93, de la Ley para el Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro a presentar Iniciativa con Proyecto e Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la colectividad y el Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: **afinidad**, derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como **el matrimonio**, que permite la unión entre dos personas, es decir, es la institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto

Jurídico solemne, ello, a pesar de que el Código Civil lo define sencillamente como un contrato civil.

Cabe señalar, que no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través de su Segunda Visitaduría General con residencia en Tampico, recibió denuncias de ciudadanos en las que les fue vulnerado el principio de no discriminación en las Oficialías del Registro Civil de los Municipios de Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas; debido a que no les permitieron contraer matrimonio, por que son portadores del VIH o padecen SIDA, situación que a nuestro juicio, constituye una grave violación a sus derechos humanos, por que atenta contra el derecho de las personas para contraer matrimonio y la igualdad ante la ley, considerando que la familia, es un elemento natural que se encuentra protegido por el sistema jurídico nacional y los tratados internacionales adoptados por nuestro país.

Pues bien, aún con la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, ambas Oficialías del Registro Civil, continuaron en su postura de no aceptar el trámite de matrimonio solicitado, manifestando que se encontraban impedidas para realizar dicho trámite, con base en los artículos 85 fracción IV y 138 fracción IX, del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, originó que los solicitantes se vieran en la necesidad de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reclamando violaciones a sus derechos humanos, toda vez que, es voluntad de las personas, contraer

matrimonio en en las condiciones que así lo decidan y el Estado no debe quitarles ese derecho, ello, en estricta interpretación del artículo uno de nuestra Carta Magna. Principios de interpretación conforme y pro persona.

Ahora bien, esta claro que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las normas internas de protección, encontramos que los preceptos referidos atentan contra los derechos humanos de todos los habitantes de nuestra entidad, no solo de los que viven con VIH o padecen SIDA, si no de todos aquellos, mujeres y hombres, que presentan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, pues violan el **derecho de contraer matrimonio libre y pleno**, los cuales, por su condición de salud, incorporan un grupo vulnerable de nuestra esfera social, que necesitan la protección por parte del Estado a fin de garantizarles el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

En los asuntos antes mencionados, se vulneraron de manera flagrante los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1º constitucional, pues el argumento efectuado por las autoridades administrativas como son las Oficialías del Registro Civil en mención, *en el sentido de que la fracción IX, del artículo 138, del Código Civil de Tamaulipas, no les permite celebrar matrimonios entre las personas que padecen VIH o SIDA*; pero, si bien es cierto que dicho precepto señala como impedimento para contraer matrimonio el hecho de presentar alguna enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria; también lo es, que

tal disposición, es contraria a nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, en razón de que, el Sistema Jurídico Nacional y los Tratados Internacionales de los que nuestro País forma parte, protegen a todo ser humano; no solo a las personas portadoras del VIH o que padecen SIDA, por lo que cualquier acto que implique privarlos o restringirles el goce de sus derechos, **por sus condiciones de salud**, es una afectación grave a los derechos humanos, pues esta claro, que las disposiciones del Código civil antes referidas, tienen implícita una conducta discriminatoria, por lo que el Estado, esta obligado a implementar políticas públicas efectivas, con la finalidad de eliminar del Marco Juridico Estatal, disposiciones que contradicen a la Constitución.

En este orden de ideas, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las **condiciones de salud**.

Por otra parte, el principio constitucional de **igualdad**, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que pueda afectar los intereses de algunas personas. Este principio, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, se deben de tomar en cuenta los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y normas internas de protección.

Además de lo anterior, es importante resaltar que dicho normativo de orden Constitucional prevé: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

Cabe hacer mención, que en una buena parte de los casos investigados y documentados, por la Comisión de Derechos Humanos, los agraviados, mujeres y hombres, refirieron tener viviendo con sus respectivas parejas más de dos años, con conocimiento de sus padecimientos o condición de salud, manifestando que para acceder a la **seguridad social** a que tienen derecho como trabajadores de determinada empresa o dependencia del Estado, les exigen el acta de matrimonio, por lo que, ante el impedimento para casarse argumentado por las autoridades del Registro Civil, el derecho para acceder a los servicios de salud y recibir la atención médica que requieren, también se ve obstruída, trayendo mayor perjuicio que beneficios su aplicación, que contradice de manera importante, a los principios de **igualdad y no discriminación** que debe orientar toda norma y actuación del Estado, **derecho** fundamental, que debe ser respetado, protegido y garantizado.

En este tenor, entre los derechos humanos de las personas que viven con VIH/Sida o que padecen enfermedades crónicas e incurables, destacan la realización consentida y confidencial de la prueba de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana, el acceso a los servicios de salud y a los medicamentos antirretrovirales; así como a la educación en todos los niveles, al trabajo y la capacitación en el mismo; vivir con otra persona o **contraer matrimonio**, sin que para ello se exija la prueba de detección del VIH, ese,

es otro de sus derechos . Además, las mujeres en etapa de gestación, deben recibir orientación sobre los riesgos y las opciones de tratamiento para evitar la transmisión del VIH al bebé.

En estas circunstancias, los servidores públicos de las Oficialías del Registro Civil en Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas, no debieron desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios, cuando ejerzan funciones publicas; en los asuntos estudiados, por ello, resulta evidente que el argumento legal que invocan, contribuyen a que estas personas sean **discriminadas** y, por consiguiente, excluidas de los beneficios legales que adquirirían con el matrimonio.

En razón de lo anterior, corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dictar y ejecutar los programas y acciones destinados a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación, debiéndose entender por este concepto según el artículo 4.1. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, como toda distinción, exclusión o restricción que, basado en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, la condición social o económica, **las condiciones de salud**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Así también, se considera discriminación, toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas

las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, El artículo 9 de ley antes mencionada, en su inciso ñ), señala "*Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, personal física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: [...] ñ), Impedir la libre elección de cóyuge, y'*

Por su parte, el artículo 12. 1 de la misma ley, en su inciso i), prevé: "***Ningún** órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo entre otras, las conductas siguientes: [...] i). Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo.*"

Este ordenamiento creado mediante el Decreto LVIII-1146 del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del 29 de diciembre de 2004, inició su vigencia el día siguiente de su publicación, y tiene un contenido similar a la Ley Federal para Prevenir y Elimiar la Discriminación, al precisar el alcance del derecho a la igualdad previstas en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley para la Equidad de Genero en Tamaulipas, establece "1. En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación

contra la mujer, motivado por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, CONDICIONES DE SALUD, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades”.

Como se ha mencionado, de acuerdo con los citados preceptos, las normas que indiquen contrariedades respecto al trato diferenciado hacia las personas que son portadoras del VIH, SIDA o enfermedades crónicas e incurables, como las que se argumentaron para negar o restringir el matrimonio, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que otorgan a mujeres y hombres un trato diferente por su condición de salud, sin considerar que un contrato de matrimonio, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades, mismo, que produce consecuencias jurídicas.

No es ocioso reiterar que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades interpretan las normas, en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia adoptados por el país, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, en estos casos documentados, los servidores públicos del Registro Civil de referencia, al negar su autorización para contraer matrimonio a los portadores del VIH o que padecen SIDA, están actuando en contra del principio de legalidad, con lo que, de suyo, quebrantan el derecho fundamental a la **igualdad y no discriminación**.

Sobre el actuar de las autoridades, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución del país, refiere "***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***"

El orden normativo precisado, expresamente prohíbe que la detección del VIH o SIDA se considere como impedimento para contraer matrimonio, de la misma manera, así lo previene la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana que precisa:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SSA2-2010, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta norma tiene por objeto establecer y actualizar los métodos, principios y criterios de operación de los componentes del Sistema Nacional de Salud, respecto de las actividades relacionadas con la prevención y control, que abarcan la detección, el diagnóstico oportuno, la atención y tratamiento médico de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), ya que constituye, por su magnitud y trascendencia, un grave problema de salud pública en México

1.2. Las disposiciones de esta norma son de orden público e interés social y por tanto de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todas las instituciones y personal del Sistema Nacional de Salud involucrado en la atención a las personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, incluyendo al personal que realice acciones de promoción y prevención de la salud, protección específica, tratamiento, atención primaria y control epidemiológico, así como para el personal que labore en unidades de salud que incluye a quienes laboren en laboratorios públicos y privados.

6.3. Toda detección del VIH/SIDA se rige por los criterios siguientes:

6.3.3. No se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, conforme a lo que establecen las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

10. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las instituciones de atención médica pertenecientes al Sistema Nacional de Salud podrán solicitar, en cualquier momento, una evaluación de la conformidad, si así lo estiman pertinente.

11. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2010.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Prevención de Enfermedades, Mauricio Hernández Avila.- Rúbrica.

Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a esta protección jurídica, se requiere que este debidamente respaldada por todos los actores que componen la sociedad, por lo que, resulta imprescindible la sensibilización de los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental, respecto a los principios que deben observar para proteger los derechos humanos de este grupo especial de personas.

En atención a los razonamientos sistemáticos antepuestos, el Suscrito Diputado integrante de la 65 Legislatura, considero que los actos precisados con antelación, implican violaciones graves a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la no discriminación, a la legalidad, al trato digno, a la confidencialidad y privacidad que generen sus datos personales, los cuales deben ser protegidos por su sensibilidad, pues ha quedado de manifiesto que atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales y la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Tratados internacionales:

-DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

-CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

-DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

-DECLARACIÓN DE DERECHOS Y HUMANIDAD SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ÉTICA Y LA HUMANIDAD APLICABLES EN EL CONTEXTO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

-DECLARACIÓN DE LA CUMBRE DE PARÍS SOBRE EL SIDA.

-PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Cabe resaltar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco internacional de derechos humanos y la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, son claros y precisos al señalar literalmente que la detección del VIH, SIDA, o de enfermedades crónicas e incurables, **no debe solicitarse como requisito para contraer matrimonio**, sin embargo, conforme a las actuaciones existentes, es evidente que el fundamento jurídico que se establece en el Código Civil, no se encuentra en **armonía** con las disposiciones Constitucionales y compromisos internacionales adquiridos por el país.

Dada la confidencialidad, privacidad, igualdad y no discriminación, es relevante el respeto a estos derechos debido al padecimiento que presentan; por ello, resulta perjudicial esa fracción para

este grupo vulnerable, por que es evidente que su padecimiento es revelado a través del personal de las oficinas del Registro Civil, con lo que se vulnera el derecho a la privacidad, ya que la información sobre el estado de salud de las personas corresponde al ámbito de la vida privada, y respecto a él, se debe proteger esa confidencialidad.

Asimismo, dicha disposición, resulta anacrónica en el marco de los derechos humanos, al plasmar un trato diferenciado no solo hacia este grupo vulnerable, sino de todas las personas con padecimientos crónicos e incurables, por que les restringe su derecho a contraer matrimonio y formar una familia con todos sus derechos y obligaciones, siendo que el matrimonio es un acto jurídico que se establece mediante el consentimiento de las partes, esto es, el acuerdo de voluntades, por lo que, en esta tesitura, resulta preponderante eliminar del Código Civil la disposición antes referida, en virtud de ser violatoria de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, resulta incuestionable la notable desventaja que en materia de derechos humanos se da para aquellos portadores o enfermos de SIDA, en el caso específico, para contraer matrimonio en el Estado de Tamaulipas, por que, a pesar del impedimento que existe por cuestiones de salud, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121, de la Constitución General de la República, que establece: *"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las*

bases siguientes: ... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrá validez en otros ...”, aquellos matrimonios que se hubiesen celebrado en las diversas entidades federativas que permiten contraer matrimonio a personas con VIH-SIDA, tales actos tienen certeza jurídica en nuestro Estado, y esas personas, incluso, pueden establecer su domicilio aquí, ejercitando sus derechos y obligaciones, sin embargo, los nativos, habitantes o avecindados de Tamaulipas, que tengan alguna situación de salud similar a la antes escrita, se encontrarán en desventaja ya que mientras aquellos lograron contraer matrimonio, éstos se encuentran con desigualdad ante los mismos, lo que implica diferenciación siendo que un derecho humano debe tener vigencia o alcance en todo lugar, al tener aplicación no sólo en un territorio determinado, sino en cualquier lugar del país, y aquí tal derecho sólo trasciende al ser reconocido a quien contraiga matrimonio en otra entidad federativa, más no a sus habitantes o avecindados que conforman este Estado, tal y como así lo prevé el párrafo quinto del ya invocado artículo primero de la Constitución General de la República, que señala: “Queda prohibida toda discriminación motiva por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa tiene por objeto armonizar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, ello, con la finalidad de garantizar a las personas que

padecen alguna enfermedad crónica e incurable, el derecho humano a contraer matrimonio y formar una familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA FRACCION IX, DEL ARTICULO 138, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 138. Queda igual.

IX. Se deroga.

Transitorios

Unico. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del siguiente día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 02 de febrero del 2023.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

Es cuanto.

